

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, Zambrano Bolívar, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	:DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES	:OSCAR AUGUSTO PEREZ VILLARREAL Y YENIS MARGOTH RICO CASTILLO
RADICACIÓN	:No. 13894-4089-001-2021-00043-00

Entra el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO iniciado por la Doctora **MARIA ISABEL CASTILLO ALVAREZ**, en representación de los señores **OSCAR AUGUSTO PEREZ VILLARREAL Y YENIS MARGOTH RICO CASTILLO**, invocando la causal 9ª consagrada en el Artículo 154. Del C.C. modificado por el Art. 6 de la ley 25 de 1992 y como consecuencia de la anterior declaración, piden que se reconozca el consentimiento expresado por los poderdantes y se decrete el divorcio de su matrimonio, se disponga la inscripción de la sentencia en los correspondientes folios de registro civil de los cónyuges. Ello con base en los siguientes:

HECHOS

Los fundamentos fácticos de la demanda son los siguientes:

PRIMERO: Los solicitantes contrajeron matrimonio civil ante la Notaria Única de Zambrano Bolívar el día 18 de marzo de 2019.

SEGUNDO: Dentro del matrimonio no se procrearon hijos.

TERCERO: Por problemas de inter-relación personal, han decidido separarse consensualmente.

CUARTO: En la sociedad conyugal no existen bienes.

QUINTO: La señora YENIS MARGOTH RICO CASTILLO declaró bajo la gravedad de juramento no encontrarse actualmente en estado de embarazo.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda, fue recibida por correo electrónico el día 11 de mayo de la presente anualidad.

Posteriormente, el libelo demandatorio fue admitido proveído calendado el veinte (20) de mayo de 2021, disponiéndose el trámite señalado en el art. 577 numeral 10º del Código General del Proceso.

Así mismo, se dispuso fijar fecha para el día 09 de junio de 2021 a la hora de las 3:00 p.m. para dictar sentencia de plano.

PRUEBAS

Se aportaron, se tuvieron y tendrán como pruebas documentales en el auto admisorio de la demanda, y ahora en esta oportunidad, los documentos aportados con la demanda, las cuales se relacionan a continuación:

1. Poder para actuar.
2. Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los contrayentes.
3. Copia autentica de la Escritura Pública No.11 de fecha 18 de marzo de 2019, protocolizada ante la Notaria Única de Zambrano Bolívar, donde consta el matrimonio civil de los contrayentes.
4. Registros civiles de Nacimiento de los contrayentes
5. Copia autentica del Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes.

Se procederá a dictar sentencia anticipada, por no existir más pruebas que practicar ni decretar (art. 278 numeral 2º del Código General del Proceso), previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. Por ende del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los cónyuges, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.

La ley permite que cesen por divorcio, los efectos civiles del matrimonio católico. Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Entre las causales objetivas tenemos precisamente el mutuo acuerdo manifestado por los cónyuges que permite una salida decorosa para muchos matrimonios desechos que no desean ventilar aspectos de su más estricta intimidad evitándose el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos que implican tanto para el demandante como para el demandado la declaración de culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia, por lo que el juez en consecuencia no está autorizado para valorar las conductas sino que deberá limitarse a aceptar la voluntad expresada por los cónyuges en lo que al vínculo matrimonial se refiere y aprobar de ser pertinente el acuerdo que frente a ello y a los hijos estos hayan logrado.

En atención a lo anterior y para la obtención pronta y eficaz de una decisión frente a la voluntad inequívoca de disolver el vínculo matrimonial la Ley 25 de 1.992, en su artículo 6º. Numeral 9º, consagró como causal de Divorcio “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia” y para efectos del procedimiento el numeral 10 del art. 577 de la ley 1564 de 2012, dispuso que los procesos de Divorcio por mutuo consentimiento de matrimonio de que surtan efectos civiles, se adelantaran por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. También opera en este caso, lo establecido en el inciso segundo del numeral 2º del artículo 388 del CGP, en lo relacionado a dictar sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que se encuentre ajustado a derecho sustancial.

Sabido es que el DIVORCIO, envuelve la disolución del vínculo matrimonial y por lo tanto los cónyuges pueden volverse a casar, al menos por lo civil.

La existencia del Matrimonio se acreditó mediante el Registro Civil de Matrimonio de los señores **OSCAR AUGUSTO PEREZ VILLARREAL Y YENIS MARGOTH RICO CASTILLO**, con indicativo serial Nº. 6254945, celebrado en la Notaria Única de Zambrano Bolívar el día 18 de marzo de 2019, Escritura Pública No. 66.

Tramitado en legal forma el presente asunto se tiene que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, se encuentra probada la legitimación en causa pues se demostró la existencia del registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaria Única de Zambrano Bolívar, que da cuenta de la vigencia del vínculo matrimonial, que además la sociedad conyugal fue disuelta con anterioridad a la presente demanda, es competente este despacho para conocer el asunto y no se observa vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Visto lo anterior, de los hechos y pretensiones narrados y solicitados en la demanda se deduce que los consortes han acordado disolver su contrato matrimonial, cuestión que les permite la ley a través del Divorcio.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE ZAMBRANO BOLIVAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer el mutuo Consentimiento expresado por los cónyuges **OSCAR AUGUSTO PEREZ VILLARREAL Y YENIS MARGOTH RICO CASTILLO**, en lo concerniente a que se decrete el DIVORCIO DE SU MATRIMONIO CIVIL POR LA CAUSAL DE MUTUO ACUERDO, contemplada en el numeral 9º del artículo 154 del C.C.

SEGUNDO: Como consecuencia, decrétese LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CIVIL llevado a cabo entre los señores **OSCAR AUGUSTO PEREZ VILLARREAL** identificado con C.C. Nº. 9.285.084 expedida en Turbaco Bolivar y **YENIS MARGOTH RICO CASTILLO** identificada con C.C. Nº. 23.243.297 expedida en Zambrano Bolívar respectivamente, realizado el día 18 de marzo de 2019, registrado con indicativo serial Nº. 6254945, celebrado en la Notaria Única de Zambrano Bolívar, Escritura Pública No.11.

TERCERO: Apruébese el convenio suscrito por las partes respecto a las obligaciones recíprocas.

QUINTO: Oficiar a la Notaria Única de Zambrano Bolívar, donde está inscrito el matrimonio civil bajo el indicativo serial No. 6254945, para anotar la presente decisión en los libros correspondientes de sus estados civiles, y a las Notarías donde están registrados los nacimientos de los cónyuges para la anotación pertinente, previa solicitud y aportación de los interesados de los correspondientes registros civiles de nacimiento los cuales no obran originariamente en el plenario.

SEXTO: Notifíquese esta sentencia a las partes por estado.

SEPTIMO: Por Secretaría expídase copia autenticada de esta providencia si las partes lo solicitan.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

FABIAN ENRIQUE COTES MOZO
JUEZ

Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE COTES MOZO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE ZAMBRANO-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196830dc4f708620618b4aa2f65a93a664334b56de2a9921b56c7a8eb2a4b655**

Documento generado en 09/06/2021 06:58:10 PM